

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 2019-00482
PROCESO: VERBAL – RESTITUCION MUEBLE
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE QUINCHE MAHECHA

BANCO DE OCCIDENTE, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de **RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO** contra **JORGE ENRIQUE QUINCHE MAHECHA**, para que previo el trámite del proceso VERBAL se hicieran las siguientes declaraciones y condenas: Se declare terminado el contrato de leasing financiero No. 180-101942 de fecha 11 de julio de 2014 celebrado entre la demandante como arrendadora y la parte demandada como arrendataria, respecto del vehículo identificado con placa ZZT-379, marca Ford y demás características indicadas en dicho contrato; que como consecuencia de lo anterior se decrete la restitución del referido bien del extremo demandado a la parte demandante.

Se invocó como causal de restitución la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

ADMISION DE LA DEMANDA:

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante auto fechado 12 de agosto de 2019 (fl.25) ADMITIO la demanda, ordenando notificar al extremo pasivo y correrle traslado por el término de veinte (20) días.

CONTESTACION Y EXCEPCIONES:

La parte demandada se notificó personalmente, quien pese a que formuló excepciones de fondo no acreditó el pago de los cánones adeudados, razón por la cual mediante auto del 11 de diciembre de 2020 se resolvió no escuchar al extremo demandado y tener por no contestada la demanda, en virtud de lo cual han entrado las diligencias para proferir el fallo dispuesto en el **art. 384 numeral 3º del C.G.P.**

PRUEBAS:

Para ese fin, se cuenta con el documento contentivo del contratos de leasing financiero y las demás piezas procesales que conforme a derecho obran en el expediente.

1.- Se le pondrá fin a la instancia con sentencia de mérito habida consideración que se encuentran reunidos los denominados presupuestos procesales y no se observa incursión en causal de nulidad invalidante de lo actuado.

2.- Dispone el **numeral 3º del art. 384 del C.G.P.** que precluido el término de traslado de la demanda, sin que la parte demandada se oponga, y si el demandante acompañó prueba documental, testimonial siquiera sumaria o confesión judicial, se dictará sentencia de lanzamiento, siendo ésta la situación presentada en el caso sub-lite, toda vez que el extremo pasivo dentro del término de traslado aunque se opuso ésta no se tuvo en cuenta y como el documento presentado no fue tachado de falso, se procederá a proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- Declarar terminado el contrato de leasing financiero No. 180-101942 de fecha 11 de julio de 2014 celebrado entre la demandante como arrendadora y la parte demandada como arrendataria, respecto del vehículo identificado con placa ZZT-379, marca Ford y demás características indicadas en dicho contrato.

2.- Decretar la restitución del citado bien dado en arrendamiento de la demandada a la demandante, para tal fin se comisiona con las facultades de ley a los Juzgados **27 a 30** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados mediante el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 y prorrogados por el Acuerdo PCSJA19-11336 del 15 de julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, al señor Alcalde de la Localidad respectiva y/o autoridad correspondiente, a quien se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso.

3.- Condenar a la parte demandada a pagar a la parte demandante las costas procesales. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.000.000=. Líquidense.

4.- En firme lo anterior archívese el expediente.

Se ADVIERTE que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d5d860bed177fc63feb814de3c95ca35d36fe40ec0ac9ee8eb519acd3592dae

Documento generado en 25/02/2021 01:17:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>